

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 331-2018-MINAGRI-PSI

Lima,

VISTOS: 06 SET. 2018

El Informe N° 78-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Informe Legal N° 554-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 85-2017-MINAGRI-PSI/OCI, de fecha 26 de julio de 2017, el Órgano de Control Institucional (OCI) del Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812 denominada "Auditoría de Cumplimiento al Programa Subsectorial de Irrigaciones – Ejecución de la obra: Construcción de Sistema de Riego Cushurococha Huarco Curán Cajacay, Provincia de Bolognesi, Ancash";

Que, del citado informe de auditoría, se advierte que el señor Keny Antonio Pastor De La Cruz se encuentra comprendido en la Observación N° 2 "La Entidad resolvió el contrato de la supervisión de la obra por imputaciones mal formuladas y sin sustento suficiente para calificarse como incumplimientos contractuales, generando que un tribunal arbitral laude a favor de la supervisión el pago de indemnización por lucro cesante por la suma de S/ 32,059.22", precisando que el señor Pastor permitió que la Entidad resolviera el contrato "sin encontrarse las imputaciones bien formuladas y/o sustentadas", realizando una evaluación sobre los hechos que motivaran y guardarán relación directa con las razones jurídicas y normativas que justificaban la resolución del contrato, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27444 y haberse limitado únicamente a recoger la opinión técnica del Ingeniero en Seguimiento y Monitoreo de Obra, la cual no precisaba a que especialista técnico y equipo correspondía el incumplimiento y su evaluación, ni justificaba los hechos que guardarán una relación directa con la resolución contractual, generó que no se encuentre debidamente fundamentado;

Que, conforme a lo indicado por la Contraloría General de la República, dicha situación, coadyuvó que el Tribunal Arbitral en su Laudo de Derecho de fecha 11 de noviembre de 2016, laude a favor de la Supervisión de la Obra, ordenando a la Entidad el pago por utilidad dejada de percibir, por la suma de S/ 32,059.00; decisión que ha quedado firme;

Que, cabe precisar, que el Informe citado se estableció que la responsabilidad del señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, sería dilucidada en dentro de un



Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) bajo la competencia de la Contraloría General de la República. Posteriormente, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central de la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 001-2017-CG/INS de fecha 13 de noviembre de 2017, resolvió declarar improcedente el inicio del procedimiento sancionador contra dicha persona, entre otros;

Que, asimismo, con Oficio N° 00734-2017-CG/INS, recibido el 20 de noviembre de 2017, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central de la Contraloría General de la República, encargó al Director Ejecutivo del PSI la implementación de las acciones que correspondan para el deslinde de la responsabilidad que pudiera alcanzar a los administrados indicados en la Resolución N° 001-2017-CG/INS, concerniente a los hechos identificados como consecuencia de la revisión de las observaciones Nos. 2 y 4 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812; siendo derivados los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI (en adelante la Secretaría Técnica) mediante Hoja de Ruta el 21 de noviembre de 2017;

Que, mediante Informe N° 022-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 06 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica del PSI realizó la precalificación de los hechos en los que incurrió el señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, servidor que ocupó el cargo de Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica (contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 durante el periodo del 16 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015), recomendando a la Oficina de Asesoría Jurídica (Órgano Instructor) iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Carta N° 001-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 07 de marzo de 2018, se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, por incurrir en la presunta falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por inobservar sus funciones previstas en los numerales 1 y 4 del Rubro III. Descripción de Funciones – Funciones Específicas del Cargo con Código: 1306220E del cargo de Especialista Jurídico de la Oficina de Asesoría Jurídica del MOF de la Entidad, se prevé las siguientes funciones: “1. Prestar asesoría en asuntos jurídicos relacionados con las actividades del Programa que le encargue la Jefatura de la Oficina”, y “4. Emitir proyectos de informes legales requeridos por la Oficina”. Asimismo, en los Términos de Referencia correspondientes al Contrato Administrativo de Servicios N° 070-2014-CAS-MINAGRI-AG-PSI, que establecían: “Emitir opinión legal sobre aspectos legales que le sean consultados y Elaborar respuestas para la absolución de consultas en materia jurídica que formulen las unidades orgánicas o dependencias de la Entidad en los asuntos relacionados con el programa”;

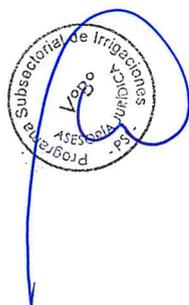


Que, mediante Resolución Administrativa N° 102-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 12 de junio de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas oficializa la sanción de amonestación al señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, con fecha 05 de julio de 2018, el recurrente, al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 102-2018-MINAGRI-PSI-OAF, interpone Recurso de Apelación contra la misma, cuestionando las imputaciones realizadas por la Entidad;

Que, mediante Informe N° 78-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaría Técnica del PSI, manifiesta que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario desarrollado en contra del recurrente, originalmente se estableció que la posible sanción a imponer sería la de suspensión sin goce de





Resolución Directoral N° 331-2018-MINAGRI-PSI

remuneraciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, correspondía que el Órgano Instructor sea el Jefe inmediato y el Órgano Sancionador sea la Oficina de Administración y Finanzas; sin embargo, al advertirse que el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, ha participado como Órgano Sancionador, debe abstenerse de resolver el recurso de apelación de acuerdo al numeral 2 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, recomienda a la Dirección Ejecutiva resolver en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el recurrente;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, en concordancia a la norma antes citada, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo;



Que, considerando que la comisión de la falta imputada en la que incurrió el recurrente, se produjo el 17 de diciembre de 2014 (fecha de emisión del Informe Legal N° 330-2014-PSI-OAJ), se advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario (instaurado a través de la Carta N° 001-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 07 de Marzo de 2018) se inició cuando la acción ya se encontraba prescrita desde el 17 de diciembre del 2017, al haber transcurrido tres (3) años desde su comisión;

Que, asimismo, en el presente caso se advierte que la Secretaría Técnica del PSI a través del Informe N° 022-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 06 de marzo de 2018, recomendó a la Oficina de Asesoría Jurídica iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

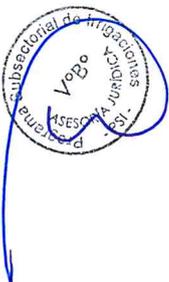
Que, en ese extremo, de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se ha configurado la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa al señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, comprendido en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años a partir de la comisión de la falta imputada;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 554-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 27 de agosto de 2018, concluye que se ha configurado la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa al señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, comprendido en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años a partir de la comisión de la falta imputada. Por lo tanto, es viable emitir la Resolución Directoral, por el cual se declara la prescripción de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de la persona antes mencionada;

Que, por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la Carta N° 001-2018-MINAGRI-PSI de fecha 07 de marzo de 2018, mediante el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el recurrente, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como la Resolución Administrativa N° 102-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 12 de junio de 2018, a través del cual se oficializó la imposición de la sanción de amonestación escrita contra la persona antes mencionada;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10 de la citada Directiva, la prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de a responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que *"si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

Que, en cuanto al Recurso de Apelación de fecha 05 de julio de 2018, interpuesto por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 102-2018-MINAGRI-PSI-OAF, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno, debido que conforme se ha expuesto precedentemente el Procedimiento Administrativo





Resolución Directoral N°331 -2018-MINAGRI-PSI

Disciplinario se inició cuando la acción para determinar su responsabilidad se encontraba prescrita desde el 17 de diciembre de 2017;

Que, en relación a la responsabilidad administrativa respecto a la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa al señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, deberá iniciarse las acciones a que hubiera lugar contra los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción sancionadora del Programa Subsectorial de Irrigaciones, debido que a la fecha de recepción del Oficio 00734-2017-CG/INS (20 de noviembre de 2017) y su posterior derivación a la Secretaría Técnica del PSI (21 de noviembre de 2017) dicha acción aún no se encontraba prescrita;

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

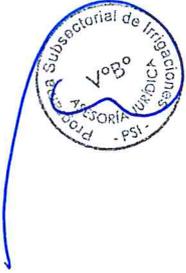
Artículo Primero.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones, para determinar la responsabilidad administrativa del señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, comprendida en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812; conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Carta N° 001-2018-MINAGRI-PSI de fecha 07 de marzo de 2018, mediante el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, así como la Resolución Administrativa N° 102-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 12 de junio de 2018, a través del cual se oficializó la imposición de la sanción de amonestación escrita contra la persona antes mencionada.

Artículo Tercero.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como de sus antecedentes, a la Oficina de Administración y Finanzas y la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que realicen las acciones pertinentes para deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar por haber dejado prescribir la acción sancionadora del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al señor Keny Antonio Pastor De La Cruz, a la Oficina de Administración y Finanzas, y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES


ING. HUBER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO

